Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000094470787

CA Sala IV

Fecha de emisión de notificación: 24/junio/2025

Sr/a: IARUSSI EDUARDO DANIEL, SONIA DEBORA CASALE

Domicilio: 27177620608

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **93** / **2025** caratulado: **IARUSSI, EDUARDO DANIEL c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de junio de 2025. MVR
Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

CAF 93/2025/CA1 "IARUSSI, EDUARDO DANIEL c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA"

Buenos Aires, junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por sentencia del 9/4/25, la Sra. juez de primera instancia **hizo lugar** al amparo por mora y ordenó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que, en el plazo de veinte (20) días, se expidiera en el marco del expediente administrativo EX-2025-11980195-DGPR#MJ.

Impuso las costas a la demandada vencida (arts. 14, ley nº 16.986 y 68 del CPCCN) y reguló los honorarios de la Dra. Sonia Débora Casale en la suma de $568.108,80, equivalente a 8,4 UMA.

2º) Que, contra esta resolución, el 10/4/25, el **Estado Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación, que fue concedido el 16/4/25 y contestado por su contraria el 3/6/25.

Sostiene, en esencia, que no se tuvieron en cuenta las explicaciones brindadas en el informe del art. 28 de la LPA presentado en su oportunidad.

En particular, indica que la mora en que se incurrió obedeció a la necesidad de preservar el estricto cumplimiento de los trámites que debe llevar a cabo la Administración y a la suspensión de los plazos por 180 días dispuesta por la resolución 135/24 y su consecuente reducción de personal dedicado a los tramites como el de autos.

Asimismo, peticiona la eximición de las costas y, subsidiariamente, solicita la **ampliación del plazo** para el dictado del acto pertinente a noventa (90) días y la reducción de los honorarios regulados a la letrada de la parte actora.

3º) Que, el artículo 28 de la ley 19.549 establece que el que fuere parte en un expediente administrativo podrá iniciar acción de amparo por mora cuando una autoridad de esa índole hubiera dejado vencer los plazos fijados, o los razonables, según el caso, sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que pidiera el interesado. Asimismo, dispone que, si lo estima pertinente, el juez requerirá a la autoridad administrativa que informe sobre las causas de la demora aducida y que, de considerar procedente el pedido, librará la orden correspondiente para que dicha autoridad despache las actuaciones en el plazo prudencial que establezca. En consecuencia, se posibilita, a que quien es parte en el procedimiento administrativo, acudir a la vía judicial para que emplace a la Administración con el fin de que se expida en forma expresa con respecto a su solicitud.

#39653965#461115338#20250624094417996

4º) Que, de las copias digitalizadas del expediente EX-2025-11980195-DGPR#MJ (acompañado por la demandada el 26/2/25) se desprende que:

i) El 26/3/15, el accionante solicitó el beneficio previsto por la ley 26.564, acompañando, a sus efectos, la documentación que estimó pertinente.

ii) Tras el dictado de la sentencia en el marco de la causa 10095/2020/CA1 "*Iarussi, Eduardo Daniel c/ EN - M Justicia y DDHH s/ amparo por Mora*" (del 17/12/20), se ordenó la conformación de la correspondiente Junta Interdisciplinaria y, luego, se agregó el pertinente Informe de Supervisión (v. págs. 132/140, 144/5).

iii) Después de las presentaciones del 8/2/24, 8/8/24, 14/10/24, 19/12/24, por las que el accionante requirió el pronto despacho de las actuaciones, el 18/2/25, se labró el correspondiente Informe Técnico (v. págs. 150, 160/3, 170/2, 177/8 y 196/7).

Desde entonces no se desprende actuación alguna por parte de la Administración.

5º) Que, la existencia de trabas burocráticas, intervención de varios organismos, la reiteración de informes y la necesidad del otorgamiento de sucesivas vistas no son idóneas para dispensar la morosidad de la autoridad administrativa, por ser inoponibles al administrado y haberse vencido los plazos legales fijados al efecto (esta Sala, "*Roca, Manuel Antonio c/ EN Mº Justicia – DDHH s/ amparo por mora*", sent. del 13/09/18, y Sala III, "*Cooperativa de Trabajo 4 de Septiembre LTDA s/ANSSAL*", sent. del 10/11/91), razonamiento que, por analogía, resulta aplicable al caso y torna inadmisible el argumento defensivo referido a que el retardo obedeció al estricto cumplimiento del procedimiento pertinente.

6º) Que, en tales condiciones, se encuentra probado que han transcurrido razonables pautas temporales sin que el ministerio correspondiente se expidiese respecto de la solicitud formulada por el accionante. En efecto, aquél demostró su interés en la prosecución del trámite aportando la documentación que estimó necesaria a lo largo del procedimiento, presentando escritos de pronto despacho que fueron desconocidos e iniciando una causa judicial de amparo por mora (10095/20), circunstancia que obsta la aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en el precedente "*Alsina Bea, Andrés Ernesto c/ EN Mº de Justicia DDHH s/ amparo por mora*", sentencia del 30 de abril de 2015 y habilita la procedencia del amparo por mora.

Por lo demás, tal conclusión no se ve alterada por los argumentos referidos a la suspensión de plazos dispuesta por la resolución 135/24 del Ministerio de Justicia, del 22/4/2024, toda vez que, aun considerando tal medida, lo cierto es que el

#39653965#461115338#20250624094417996

retraso injustificado se advierte por demás configurado, de acuerdo a como se desprende de las constancias de la causa.

7°) Que, sin embargo, corresponde admitir parcialmente el cuestionamiento del Estado Nacional en cuanto **al plazo de la condena**, ya que resulta indispensable distinguir dos especies diferentes de inactividad formal administrativa: la que se verifica en la emisión de la resolución definitiva (silencio en la decisión), y aquélla que acaece ante el deber de expedir las providencias de trámite (silencio en el trámite). La distinción resulta útil ya que una consideración indiscriminada podría implicar exigir a la Administración que saltee etapas procedimentales y que dicte un acto ilegítimo (esta Sala, Exp. 432/2013 "*Germano, Karina Dana c/ EN Mº J y DDHH ley 24043 (expte 144602/04) s/ amparo por mora*", sent. del 5/7/13; entre otros).

En consecuencia, frente a lo acontecido en los casos *sub examine* corresponde disponer una ampliación del plazo para el dictado de los *actos subsiguientes que correspondan*, según el procedimiento especial aplicable, fijándolo en 30 (treinta) días hábiles, de quedar firme la presente.

8º) Que, en cuanto a los agravios respecto de las **costas de la instancia anterior**, teniendo en cuenta el criterio sentado por el Tribunal en numerosas oportunidades, debe ser modificada su imposición, distribuyéndose en el orden causado en ambas instancias (cfr. art. 68, segunda parte, del CPCCN; y esta sala en autos 66308/2019 "*Morales, Esteban Daniel C/EN- Mº Justicia y DDHH S/amparo por mora*" sent. del 29/12/20; 46082/2019/CA1 "*Ponce, Clara Soledad c/EN-Mº Justicia y DDHH s/amparo por mora*" sent. del 4/2/20; "*García, Viviana Inés c/ EN-Mº de Justicia DDHH s/ amparo por mora*", sent. del 9/2/21, "*Gómez, Mario Agustín c/ EN-Mº de Justicia DDHH s/ amparo por mora"*, sent. del 18/2/21; y "*Binaghi, Jorge Ariel Cayetano c/ EN Mº de Justicia y DDHH s/ amparo por mora*", sentencia del 3/2/15 y sus citas).

9º) Que, la circunstancia antedicha impone dejar sin efecto el auto regulatorio, lo que, a su vez, torna inoficioso el tratamiento de los agravios esbozados contra la regulación de honorarios.

En merito a lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, en los términos del considerando 7°, y modificar la imposición de

#39653965#461115338#20250624094417996

costas, las que se distribuyen por su orden en ambas instancias (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

2º) Declarar inoficioso un pronunciamiento sobre las apelaciones contra el auto regulatorio.

Regístrese, notifíquese, y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN **MARCELO DANIEL DUFFY**

ROGELIO W. VINCENTI

#39653965#461115338#20250624094417996